

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUADERNO VII**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2013**

**ACTOR: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**ACTORES INCIDENTISTAS:  
PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y JAVIER GARCÍA SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, respecto de la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionado con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

mil trece, y de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-76/2013**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, en la cual ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pagar a Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago las remuneraciones que en Derecho les correspondían como integrantes de esa autoridad municipal.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplieran lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios ciudadanos locales mencionados en el apartado que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

**3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013.** El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, en el sentido de vincular al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato llevara a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local mencionada en el apartado 1 (uno) que antecede; asimismo, se vinculó al Congreso local para que otorgara una partida presupuestal adecuada para el cumplimiento de esa sentencia.

**4. Incidentes I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia.** Mediante cuatro escritos, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promovieron incidentes sobre incumplimiento de la sentencia

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, lo cual motivó la integración de los cuadernos incidentales I, II, III y IV, como se precisa a continuación:

Nº	FECHA DEL ESCRITO	PROMOVENTE	CUADERNO INCIDENTAL
1	29 de abril de 2013	Pablo Tomás Martínez Martínez	I
2	24 de abril de 2013	Roberto Martínez Jiménez	II
3	10 de mayo de 2013	Javier García Santiago	III
4			IV

**5. Primera sentencia incidental.** El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los incidentes I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia, mencionados en el apartado 4 (cuatro) que antecede, en el sentido de declarar fundado el incidente promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez e infundados los promovidos por Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como al Congreso local, ambos del Estado de Oaxaca, que cumplieran lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

**6. Incidente V de inejecución de sentencia.** Por escrito de once de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día diecinueve, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, promovieron nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito,

relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio, ambas de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado, lo cual motivó la integración del cuaderno incidental V.

**7. Segunda sentencia incidental.** El once de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el mencionado incidente V sobre inejecución de sentencia, en el sentido de declarar **incumplida** la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

Asimismo, este órgano colegiado vinculó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran entre sí al cumplimiento de las mencionadas ejecutoria y sentencia incidental, de tal forma que, sin infringir las disposiciones constitucionales y legales aplicables, llevaran a cabo los actos necesarios a fin de cumplir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

**8. Incidente VI de inejecución de sentencia.** Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

Santiago promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado.

**9. Tercera sentencia incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el incidente VI mencionado en el apartado 8 (ocho) que antecede, en el sentido de declarar **incumplida** la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Congreso local y Gobernador, todos del Estado de Oaxaca asignar, a la brevedad, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, una partida presupuestal para el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

**II. Incidente VII de inejecución de sentencia.** Por escrito de veintidós de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promueven nuevo

incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionado con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, y de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro indicado.

**III. Turno a Ponencia.** En proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultado II que antecede, así como el expediente del juicio al rubro identificado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Recepción y vista.** Por auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como la mencionada demanda incidental y ordenó integrar el cuaderno incidental VII.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista, con copia de la demanda incidental, a las siguientes autoridades: 1) Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por conducto del Presidente Municipal o del órgano que lo represente; 2) Gobernador del Estado, y 3) Congreso local, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, todos del Estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

**V. Desahogo de vista.** Por proveído de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada la vista ordenada al Congreso local y al Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca, en el acuerdo mencionado en el resultando IV que antecede.

**VI. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes.** Mediante diverso acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara, si durante el periodo del nueve de septiembre de dos mil catorce, al día y hora en que rindiera su informe, se había presentado algún oficio o escrito del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de desahogar la vista a que se refiere el resultando IV (cuarto) que antecede.

**VII. Cumplimiento a requerimiento y proyecto de sentencia.** En proveído de veintinueve septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el sentido de que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, durante el periodo de referencia, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, remitido por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dirigido al expediente al rubro indicado.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Ponente instruyó la elaboración del proyecto de resolución que en Derecho proceda, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

**VIII. Requerimiento al Gobernador Constitucional y al Congreso local, ambos del Estado de Oaxaca.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Gobernador Constitucional y al Congreso local, ambos del Estado de Oaxaca, para que informaran el nombre de la persona o personas que ejercen la administración y, por ello, el presupuesto del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-171/2014.

**IX. Escrito de alegatos.** Por proveído de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo a Roberto Martínez Jiménez haciendo diversas manifestaciones relacionadas con el incidente que ahora se resuelve.

Asimismo, en el mismo acuerdo, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Congreso del Estado de Oaxaca, en el diverso proveído mencionado en el resultando VIII que antecede.

**CONSIDERANDO :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, implica también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de una controversia incidental, en la cual los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis*

principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el tres de abril de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

**SEGUNDO. Argumentos en la demanda incidental.**

En su escrito de demanda, los actores incidentistas aducen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Fundamos el presente incidente en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

**PRIMERO.** Reclamo la omisión, dilación y dolo, por el cual los integrantes de la autoridad responsable directa como lo es INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, que de forma maquinada hacen para no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de febrero del año en curso, dictado por el PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por el cual lejos de llevar el pago de las dietas condenadas por el órgano electoral local, sin embargo, los mismos vienen manifestando diversas alegaciones sobre que llevan actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, haciendo solicitudes al congreso del Estado, a efectos de que le otorguen una partida presupuestal y de esta forma dar cumplimiento a la sentencia de mérito, más sin embargo como ellos son sabedores que las partidas presupuestales, este obrar es doloso toda vez que son maquinaciones para no cumplir lo ordenado por ustedes, y únicamente pretenden causar dilaciones.

**SEGUNDO:** de los demás órganos del estado de Oaxaca, congreso del estado de Oaxaca, reclamo las dilaciones y omisiones, por parte del GOBERNADOR DEL ESTADO, CONGRESO, SECRETARIA DE FINANZAS, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, ASÍ COMO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, reclamo la omisión de todas y cada una de ellas, toda vez en resolución de fecha 26 de febrero del año en curso, han quedado vinculadas a efecto de tener el carácter de coadyuvadoras en el cumplimiento de sentencia de origen, más sin embargo no han llevado acto tendiente al cumplimiento de la resolución incidental dictada por esta sala superior, en relación con la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2012, para lo cual solicito requiera a las autoridades responsables así como a las vinculadas a efectos de que informen sobre dichos cumplimientos, y a la AUTORIDAD RESPONSABLE como lo es EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, se le imponga un medio de apremio, ante dicho incumplimiento, y toda vez que dicha omisión, se configura como delito de acuerdo con nuestras leyes penales a devenir en un desacato a un mandato legítimo de autoridad de índole federal solicito se de vista A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que determine si dichas omisiones y maquinaciones se configuran delitos, y dentro del ámbitos de su facultades determine lo procedente.

Sirve como fundamento los siguientes criterios que ha tenido esta sala superior

Jurisprudencia 31/2002 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES

ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, publicada en la compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 299 y 300;

Así como la tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, publicada en la compilación 1997-2012 de SUP-JDC-1042/2013 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1067 y 1068

Así como los criterios que ha tenido la CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, en el siguiente caso, que me permito citar.

**INFORME N° 110/00**

CASO 11.800

CÉSAR CABREJOS BERNUY

PERÚ

4 de diciembre de 2000

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La importancia del derecho a la protección judicial ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones, al señalar, por ejemplo, que dicho derecho "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

La Corte Interamericana ha señalado asimismo, respecto al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención, que

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que la efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.

La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos.

El Defensor del Pueblo del Perú, quien elaboró un Informe sobre el incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal en Perú, señaló en tal informe que si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada.

Cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados

que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder.

Uno de tales métodos es el conocido como la "reproducción o reedición del acto administrativo", que consiste en la "...reproducción formal por parte de la Administración, de actos administrativos idénticos a aquellos que han sido objeto de anulación definitiva o suspensión cautelar por el juez contencioso administrativo La CIDH estima pertinente efectuar, a título ilustrativo, un análisis de dicha figura, en el derecho comparado.

[...]

**TERCERO. Análisis del incidente.** Previo a la resolución de la *litis* incidental, es menester tener en mente que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, las determinaciones asumidas en ellas son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas trescientas veintiuna a trescientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro y texto siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ese derecho fundamental sea garantizado es menester que las determinaciones asumidas sean cumplidas por quienes hayan quedado vinculadas para ese efecto.

En este sentido, si el cumplimiento de las determinaciones asumidas por los órganos jurisdiccionales está a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de las sentencias contribuye a garantizar el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo anterior, se advierte que el incumplimiento a ese deber jurídico constituye una violación a la Carta Magna, lo

cual es causa de responsabilidad administrativa, penal o política, en términos de dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el numeral 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada por los actores incidentistas.

De la lectura del escrito de demanda incidental se advierte que los actores incidentistas argumentan que la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de ese año, y la de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro indicado, no han sido cumplidas por las autoridades que fueron vinculadas para ello.

A juicio de esta Sala Superior, **les asiste razón** a los demandantes incidentistas por las siguientes consideraciones.

En la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro identificado, este órgano colegiado determinó lo siguiente:

**1)** Vincular al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que, de manera inmediata, llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces, a fin de cumplir lo ordenado por el

Tribunal Electoral local, en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, consistente en pagar a los actores las remuneraciones que en Derecho les correspondía, como integrantes de ese órgano de autoridad municipal.

**2)** Vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgara, a ese Ayuntamiento, la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los demandantes las prestaciones a su favor, que determinó el Tribunal Electoral local, en la señalada ejecutoria de doce de diciembre de dos mil doce.

Derivado de lo anterior, los actores incidentistas han promovido siete incidentes de inejecución de esa sentencia de mérito, incluyendo el que ahora se resuelve.

En efecto, previo a la resolución que ahora se emite, esta Sala Superior ha dictado tres sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece y de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

En las aludidas sentencias incidentales de inejecución de sentencia, este órgano colegiado ha declarado que la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, no ha sido cumplida y ha vinculado al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Tribunal Estatal del Poder Judicial, al Gobernador y al Congreso local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran entre sí, a fin de dar cumplimiento a esa sentencia de mérito, y por ende, dar cumplimiento a la

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Asimismo, se ha ordenado al Ayuntamiento primigeniamente responsable, al Gobernador y al Congreso local, todos del Estado de Oaxaca, que incluyeran, en el respectivo ámbito de su competencia, en el Presupuesto de Egresos una partida presupuestal adecuada para pagar a los actores las prestaciones que en su favor determinó el Tribunal Electoral local.

Ahora bien, de revisión de las constancias de autos, se advierte a la fecha en que se dicta esta sentencia incidental, no se ha cumplido lo ordenado por esta Sala Superior, en las mencionadas sentencias, de mérito e incidentales, dictadas en el juicio al rubro indicado.

En efecto, en el expediente al rubro indicado, obran las siguientes documentales:

**1. Informe del Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca.**

Mediante oficio de quince de septiembre de dos mil catorce, por el cual el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca argumenta, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado en el incidente que ahora se resuelve, que conforme a lo previsto

en los artículos 43, fracción LXV, y 127, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, tiene el deber jurídico de presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, en el particular, la sentencia de mérito de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local, en los aludidos juicios ciudadanos locales.

Asimismo, el funcionario público local aduce que conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, relacionado con el numeral 43, de la citada Ley Orgánica, la Legislatura del Estado, a petición de ese Ayuntamiento y para el caso de que no tenga presupuestada la cantidad a que fue condenado, tiene la atribución de emitir un Decreto Especial que autorice erogar la cantidad a que haya sido condenado, sin embargo, hasta la fecha de su informe, el aludido Ayuntamiento no lo ha solicitado.

Por otra parte, el Presidente del Congreso local aduce que los días veintiséis de junio y treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Presidente Municipal, el Síndico, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, solicitaron a esa autoridad legislativa el otorgamiento de una partida presupuestal para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, petición que dio origen al expediente 868 de la Comisión Permanente de Presupuesto y

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

Programación, la cual deberá emitir el dictamen que en Derecho proceda.

**2. Informe del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Mediante oficio CJGEO/DTS/JDAE/4663/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, con sus anexos, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de México informó, en desahogo a la vista que el Magistrado Ponente ordenó dar al Gobernador de esa entidad federativa, por acuerdo de nueve de septiembre del año que se resuelve, que de la información proporcionada por las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, se advierte la imposibilidad jurídica para prever en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Lo anterior, porque el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, constituye un nivel de gobierno diferente al Estatal, razón por la cual tiene autonomía presupuestal de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 2, 43,

fracción LXV, 68 y 124, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En ese contexto, el Consejero Jurídico local concluye que corresponde a ese Ayuntamiento ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

### **3. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.**

El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEPJO/SG/A/2146/2014, por el cual el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remite, copia certificada del acuerdo de nueve de septiembre del año en cita, con sus anexos, dictado por los Magistrados integrantes de ese Tribunal Electoral local, en el cual requirió nuevamente al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, para que diera cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por ese órgano jurisdiccional electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Cabe destacar que entre los anexos de ese acuerdo plenario, está el oficio de veintisiete de julio de dos mil catorce, rendido por el Síndico del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el que informa al Tribunal Electoral de Oaxaca que, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la Comisión de Hacienda de

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

ese Ayuntamiento solicitó al Congreso local otorgar la partida presupuestal adecuada a fin de pagar a los demandantes la prestaciones que reclaman, y una vez concedida esa partida presupuestal requerir a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que proporcione los recursos pertinentes, dado que en el presupuesto de egresos de ese Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, no se designó una partida presupuestal para ese fin.

De lo anterior se puede advertir que la sentencia de mérito, así como las sentencias incidentales, dictadas por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, no han sido cumplidas por las autoridades que fueron vinculadas para ello, dado que a la fecha en que se dicta esta sentencia incidental, no se ha asignado una partida presupuestal específica y adecuada para para pagar a los actores las prestaciones que en su favor determinó el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo cual conculca el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de los actores incidentistas, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

En efecto, como se expuso al inicio de este considerando, el derecho fundamental o derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva no concluye con la resolución de la controversia planteada, sino que incluye la plena ejecución de la sentencia para restituir a los enjuiciantes el derecho conculcado; por tanto, para garantizar ese derecho fundamental los tribunales deben superar todos los obstáculos que impidan la ejecución de sus sentencias, tanto

iniciales como posteriores, en su caso, llevar a cabo todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Lo anterior tiene justificación en el hecho de que las sentencias que dicta esta Sala Superior, constituyen cosa juzgada, por tanto, deben ser indefectiblemente cumplidas, sin que los justiciables tengan necesidad de acudir en un nuevo proceso para el único fin de plantear como litigio, la remoción de cualquier cuestión que afecte el debido cumplimiento de esa ejecutoria.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, dando origen a la tesis identificada con la clave XCVII/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y una a mil ciento cincuenta y dos, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, intitulado *“Tesis”*, tomo I, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

En este contexto, es claro, evidente e indubitable, que las sentencias de mérito e incidentales dictadas por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, deben ser cumplidas en sus términos.

En efecto, como se ha expuesto, este órgano colegiado determinó, en esas sentencias, que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, el Congreso local y el Gobernador, todos del Estado de Oaxaca, debían llevar a cabo, a la brevedad, las más amplias acciones y ejercer todas sus atribuciones y facultades, a fin de implementar las adecuaciones necesarias para que en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, para que asignaran una partida presupuestal específica para el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto en el numeral 43, fracción LXV, de

la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, los cuales se transcriben, en lo conducente, al tenor siguiente:

**LEY DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO DE  
OAXACA**

[...]

**Artículo Sexto:** Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, **no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.**

[...]

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

[...]

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

**LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos;**

[...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

[...]

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior conforme a lo dispuesto en la normativa trasunta la orden de coordinación entre las autoridades que quedaron vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado, es conforme a Derecho, dado que tiene sustento en las leyes expedidas por el Congreso de esa entidad federativa, y promulgadas por el Gobernador del Estado.

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

En este sentido, no es conforme a Derecho que el Congreso local, el Gobernador, así como el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, todos del Estado de Oaxaca, argumenten imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado, so pretexto de los dos primeros de que ese Ayuntamiento no ha solicitado a la Legislatura local la expedición del decreto especial para que se autorice el pago a que fue condenado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y en el caso del tercero de que el Congreso del Estado no ha otorgado la partida presupuestal respectiva.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado lo anterior viola el derecho fundamental o derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva de los actores incidentistas, porque no se ha cumplido la sentencia de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro identificado, de ahí que les asista razón a los demandantes incidentistas.

Por tanto, como se precisó en párrafos anteriores, el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva implica superar todos los obstáculos que impidan la ejecución de las sentencias, en su caso, llevar a cabo todos los actos necesarios para su ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, en términos de la citada tesis con el rubro: *“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”*.

Cabe destacar que el legislador ordinario del Estado de Oaxaca tuvo en consideración la necesidad de garantizar ese derecho fundamental como se advierte del artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, dado que estableció, por una parte, que todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluidos los de los municipios son inembargables y, por tanto, no se puede emplear la vía de apremio o dictar auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, por otra parte, dispuso que esas sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Gobernador, al Poder Legislativo y al Poder Judicial en el plazo de diez días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es deber de los Ayuntamientos presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es deber de las autoridades estatales y municipales, que en sentencias de los órganos jurisdiccionales competentes haya sido condenado al pago de diversas prestaciones en favor de particulares, cumplir lo ordenado y para el caso de no tener una partida

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

presupuestal para ese efecto, debe solicitar al Congreso local que mediante decreto especial autorice el pago.

En el particular, el doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca condenó, mediante sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones en favor de los actores ahora incidentistas, otorgando un plazo de diez días para su cumplimiento.

En este sentido, en una situación ordinaria ese Ayuntamiento debió cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral local, en el plazo que le fue otorgado para ello, en su caso, presupuestar de manera inmediata la partida correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 43, fracción LXV, de la citada Ley Orgánica Municipal; para el caso de no contar o no existir partida en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, debe solicitar a la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial a fin de que se autorice el pago respectivo, con base en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en el particular, no estamos ante un asunto de circunstancias ordinarias, porque la sentencia primigeniamente incumplida fue dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios

ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, el doce de diciembre de dos mil doce, la cual fue notificada al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el inmediato día trece, de forma que a la fecha en que se dicta esta sentencia incidental han transcurrido aproximadamente veintitrés meses sin que se haya pagado a los actores incidentistas las prestaciones que en su favor determinó el Tribunal Electoral local.

En efecto, como se mencionó en párrafo anteriores, a fojas setenta y ocho a setenta y nueve del cuaderno incidental VII, al rubro indicado, obra en copia certificada el oficio de veintisiete de julio de dos mil catorce, por el cual el Síndico Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, informó al órgano jurisdiccional electoral local, lo siguiente:

[...]

En acatamiento a la citada resolución emitida por el máximo órgano electoral federal, **informo a este Tribunal Estatal Electoral** que la Comisión de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal de la cual formo parte en mi carácter de Síndico Municipal, nos encontramos llevando a cabo actuaciones pertinentes y eficaces como lo mandata dicha resolución para lograr el cumplimiento de la misma, **solicitando por segunda ocasión al H. Congreso del Estado**, se sirva como lo establece el resolutive SEGUNDO de la mencionada sentencia, **otorgar la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar a los demandantes la prestaciones que reclaman**, solicitando que una vez concedida la citada partida presupuestal se sirvan girar atento oficio a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que destine los recursos pertinentes** y con ello dar debido cumplimiento a dicha resolución, me permito adjuntar como prueba del informe que remito copia certificada del acuse de recibido con sello de la oficialía de partes del Poder Legislativo de Oaxaca de fecha 31 de julio de 2014 en la que probamos con la copia certificada del **PRESUPUESTO DE EGRESOS, del**

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

**Municipio de San Antonio de la Cal para el presente ejercicio 2014** que nos permitimos adjuntar al presente informe, **en el mismo no se encuentra presupuestado recursos económicos para el pago de tales conceptos establecidos en la mencionada sentencia, lo cual el tomar recursos destinados al municipio para otros conceptos o necesidades diferentes a lo presupuestado y priorizado para el presente ejercicio estaríamos incurriendo en responsabilidades**, lo cual hace indispensable que para estar en condiciones de dar cumplimiento a la resolución en comento, el H. Congreso del Estado debe designar tal partida presupuestal especial para poder dar cabal cumplimiento a dicho mandato, **de lo Contrario el Honorable Ayuntamiento se encuentra imposibilitado para poder disponer de tales recursos económicos por las razones expuestas.**

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo trasunto, se advierte que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sustancialmente, argumenta lo siguiente:

-El treinta y uno de julio de dos mil catorce solicitó al Congreso local, otorgue la partida presupuestal adecuada para pagar las prestaciones a que fue condenado.

-Una vez que el Congreso del Estado apruebe la correspondiente partida presupuestal la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca debe proporcionar los recursos necesarios.

-En el Presupuesto de Egresos de ese Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, no está prevista una partida presupuestal para pagar, a los actores ahora incidentistas, las prestaciones que en su favor determinó el Tribunal Electoral de Oaxaca.

-Disponer de recursos destinados para otros conceptos o necesidades diferentes a lo presupuestado y priorizado implicaría incurrir en responsabilidad.

-El Congreso local debe otorgar la partida presupuestal adecuada para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior y el Tribunal Electoral de Oaxaca.

-Para el caso de que el Congreso del Estado no otorgue la partida presupuestal respectiva, ese Ayuntamiento está imposibilitado para disponer de recursos.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, supedita el cumplimiento de las sentencias de mérito e incidentales dictadas por este órgano colegiado, en el juicio al rubro indicado, así como la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral local, a que el Congreso del Estado otorgue la correspondiente partida presupuestal, dado que para el caso de que ello no ocurra está imposibilitado para disponer de los recursos que están presupuestados para otros rubros.

Ahora bien, por otra parte, como se mencionó en párrafos atrás, a fojas treinta y nueve a cuarenta y tres del cuaderno incidental VII, al rubro identificado, obra el informe rendido por el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe en lo que interesa, al tenor siguiente:

[...]

Por tanto, **es al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, a quien le corresponde**

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

**presupuestar la partida para cubrir lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012** y no al Congreso del Estado, toda vez que el ayuntamiento tuvo conocimiento oportunamente de las resoluciones dictadas tanto por el Tribunal Estatal Electoral, así como por la Sala Superior en tiempo y forma, como se desprende de lo expuesto por la Resolución de la Sala Superior en la sentencia dictada el 3 de abril de 2013 en el expediente SUP-JDC-76/2013, por lo que le resulta al citado Ayuntamiento cumplir con dicha resolución, pues **tiene las más amplias atribuciones constitucionales y legales de presupuestar las dietas o remuneraciones de sus servidores públicos, tal y como lo prevé el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Ahora bien, en la misma resolución se cita que la orden de coordinación deriva de lo previsto por el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, en relación con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, efectivamente **el artículo Sexto de la Ley de Bienes, faculta a esta Legislatura para que a petición del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en caso de que no tenga presupuestado la cantidad a la que fue condenado, solicite a la Legislatura la emisión de un Decreto Especial que le autorice al citado ayuntamiento a erogar la cantidad a que haya sido condenado, lo que a la fecha no ha acontecido.**

En ese orden, es pertinente manifestar que **con fechas 26 de junio y 31 de julio del año 2014, el C. Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, solicitaron al Congreso que les acuerde y otorgue una partida presupuestal adecuada para cumplir con sentencia SUP-JDC-76/2013,** los citados oficios conforman el expediente 868 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado, el citado expediente se encuentra en estudio en la Comisión mencionada, resulta pertinente poner de manifestó que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, **con dicha solicitud solo busca retardar el cumplimiento de la sentencia que fue condenado,** pues conoce perfectamente que por disposición constitucional y legal, es el ayuntamiento quien debe aprobar su presupuesto anual y como ya se dijo, el ayuntamiento conoció oportunamente de las sentencias y omitió presupuestar el pago en su ejercicio fiscal 2014, que transcurre, pues **el Congreso no tiene facultades, ni recursos para que le otorgue una partida presupuestal adecuada para que cumpla con una obligación a la que fue condenado.** Sin embargo, se reitera que el citado

expediente se encuentra en estudio para que en su oportunidad la Comisión de Presupuesto y Programación emita el dictamen que conforme a Derecho corresponda.

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia).

De lo trasunto, se advierte que el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca, en esencia, argumenta lo siguiente:

-El Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debe presupuestar la partida correspondiente para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior y el Tribunal Electoral local.

-Conforme a lo previsto en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, el Congreso local, a petición del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, emitirá un decreto especial en el que autorice a ese Ayuntamiento la erogación de la cantidad a que fue condenado.

-El Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no ha solicitado al Congreso local que autorice el pago el pago a que fue condenado por el Tribunal Electoral local.

-Los días veintiséis de junio y treinta y uno de julio de dos mil catorce, integrantes de ese Ayuntamiento solicitaron al Congreso del Estado que otorgue una partida presupuestal adecuada para pagar las prestaciones a que fue condenado.

-Con esas peticiones, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca busca retardar el cumplimiento de las sentencias en que fue condenado, porque entre sus

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

atribuciones está aprobar su presupuesto y, en el particular, omitió presupuestar la partida respectiva en su Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

-El Congreso local no tiene atribuciones, tampoco recursos para que otorgue a ese Ayuntamiento una partida presupuestal adecuada para que cumpla una obligación a la que fue condenado.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Congreso local hace depender el cumplimiento de la sentencia de mérito e incidentales, dictadas por este órgano colegiado, en el juicio al rubro indicado, a la petición del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que autorice erogar recursos para cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales.

Ahora bien, como se anunció, no estamos ante circunstancias ordinarias, porque de lo expuesto se advierte que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no ha presentado la solicitud a ese Congreso local para que autorice el pago a los demandantes incidentistas, dado que no existe en su Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para ese efecto.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, a fin de garantizar el derecho fundamental o derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes incidentistas, ese órgano legislativo debe superar los

obstáculos para cumplir lo ordenado en la sentencia de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado, y con ello se cumpla también la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los citados juicios ciudadanos acumulados locales.

Lo anterior es así, porque como lo reconoce el Presidente del Congreso local no es suficiente que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, haya presentado solicitud a ese órgano legislativo para que otorgue la respectiva partida presupuestal, porque lo procedente conforme a Derecho es que solicite autorización para erogar la cantidad necesaria para pagar a los actores incidentistas las prestaciones que en su favor determinó el Tribunal Electoral local, mediante decreto especial dado que en el Presupuesto de Egresos de ese Municipio no está prevista esa partida presupuestal, como se advierte del informe rendido por el Síndico Municipal y de la copia certificada de ese Presupuesto que anexo a su informe.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior tampoco es suficiente que el Congreso del Estado de Oaxaca se limite a considerar que el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no ha solicitado que se emita un decreto especial para cumplir las sentencias que han dictado tanto esta Sala Superior como el Tribunal Electoral local, siendo que conforme a lo previsto en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, cuenta con las más amplias atribuciones para autorizar el egreso municipal a

fin de que ese Ayuntamiento cumpla las obligaciones a que fue condenado.

Lo anterior es así, porque como se advierte de las constancias de autos, existen todos los elementos para que emita el decreto especial a que se refiere el artículo Sexto de la citada Ley de Bienes, siendo los siguientes:

**1. Sentencia condenatoria.** El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, en la cual ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el pago de diversas prestaciones a favor de los actores ahora incidentistas.

**2. Notificación de la sentencia.** La sentencia de mérito dictada en esos juicios ciudadanos locales fue notificada a esa autoridad municipal el inmediato día trece de diciembre de dos mil doce.

**3. Presupuesto de Egresos.** El Ayuntamiento de ese Municipio no ha incluido en el respectivo Presupuesto de Egresos la partida respectiva, a fin de dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral 1 (uno) que antecede.

**4. Petición al Congreso local.** El Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, solicitó al Congreso local la

asignación de recursos para cumplir la sentencia de mérito del mencionado Tribunal Electoral local.

De lo anterior, es claro y evidente, que el Congreso del Estado de Oaxaca, cuenta con todos los elementos para emitir el decreto especial en que se autorice erogar la cantidad necesaria para cumplir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, a cargo del presupuesto asignado al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

No es óbice a lo anterior, que en los escritos de petición presentados por ese Ayuntamiento soliciten al Congreso la asignación de una partida presupuestal, dado que como se ha expuesto, a fin de cumplir las sentencias de esta Sala Superior, dictadas en el juicio al rubro indicado, y por ende, la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral local, se deben superar todos los obstáculos a fin de garantizar el derecho fundamental o derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva de los actores incidentistas, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, con fundamento en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Congreso local que, a la brevedad, emita un decreto especial en el que autorice erogar la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

electorales del ciudadano acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, a cargo del Presupuesto Estatal que corresponda al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción efectiva de los actores incidentistas, dado que a la fecha en que se dicta esta sentencia han transcurrido aproximadamente veintitrés meses sin que se haya cumplido lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local.

Por tanto, una vez que el Congreso local emita el decreto especial y este sea publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca deberá, en un plazo de cinco días hábiles, informar al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas, el monto de los recursos necesarios para cumplir su sentencia.

Hecho lo anterior, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca deberá, proporcionar a ese órgano jurisdiccional electoral local los recursos, a cargo del presupuesto del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que en Derecho le corresponda, a fin de cumplir la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral local, en los aludidos medios de impugnación local.

Cumplido lo anterior, el Tribunal Electoral de Oaxaca, procederá, a entregar de inmediato, los recursos que en

Derecho corresponda a los actores ante esa instancia jurisdiccional.

Se apercibe a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se les impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, las autoridades que han quedado vinculadas, deberán informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia incidental, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida** la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, y de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, al Tribunal Electoral local, al Secretario de Finanzas del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, para que **coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas sentencias de mérito e incidentales, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.**

**SUP-JDC-76/2013**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**  
**DE SENTENCIA. CUADERNO VII.**

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emita el decreto especial en el que autorice erogar la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local; asimismo, se **ordena** al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que entregue los recursos para dar cumplimiento a esa sentencia local, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se les impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a los actores incidentistas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, al Congreso local, al Gobernador, al Tribunal Electoral local, al Secretario de Finanzas del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN**  
**ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**